

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00540-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Primero (1) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE LTDA.** para que los demandados **RODRIGO ALBERTO VEGA CORTINA, YEIMY RAFAELA GONZÁLEZ OÑATE y JAIDER JOKSER GUERRA CÓRDOBA** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$6.786.000)** como capital representado en la letra de cambio No. 254 suscrita el 26 de febrero de 2012, base de ejecución.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de febrero de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** OFICIAR a **SANITAS EPS S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se les remita, informe a este estrado judicial: la dirección residencial, correo electrónico dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto del demandado **RODRIGO ALBERTO VEGA CORTINA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 5.164.549.

Lo anterior con apoyo en el párrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., como en el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: OFICIAR a COOMEVA EPS S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se les remita, informe a este estrado judicial: la dirección residencial, correo electrónico dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto de la demandada **YEIMY RAFAELA GONZÁLEZ OÑATE** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 56.077.469

Lo anterior con apoyo en el párrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., como en el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Requierase a la parte actora, para que una vez obtenida la información de **SANITAS EPS S.A.** y **COOMEVA EPS S.A.**, notifique a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**QUINTO:** Previo resolver lo pertinente en cuanto a la solicitud de emplazamiento del demandado. Se dispone **EXHORTAR** a la parte actora para que en acatamiento de sus deberes y responsabilidades (numeral 6 del art. 78 del C.G.P.), informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas de afiliación al SSSI, conoce de alguna(s) entidades(s) que pueda suministrar información sobre el lugar de notificaciones del demandado **JAIDER JOKSER GUERRA CÓRDOBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 84.105.078, y de ser el caso haga uso de la facultad prevista tanto en el párrafo 2 del artículo 291 del estatuto procesal, como en el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**SÉPTIMO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título/s y exhibirlo/s o allegarlo/s al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título/s, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**OCTAVO:** Reconocer personería al abogado **DANIEL FIALLO MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.773.338** y portador de la tarjeta profesional **No. 339.338** del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE**  
Juez